

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá,D.C., veintinueve (29) de julio dos mil veinte (2020)**

**Rad. 2020-00198**

**Clase: IMPUGNCION DE ACTAS**

Sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que hay caducidad de la acción, por las razones que a continuación se expresa:

Expresa el artículo 382 del Código General del Proceso que *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción (...)”*(se subraya)

Por su parte, el artículo 191 del Código de Comercio, señala que *“(...) Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.*

*La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.(...)”*

Por su parte, el artículo 28 del mismo estatuto mercantil prevé que actos deben inscribirse en el registro mercantil, dentro de los cuales esta ausente la desvinculación de un miembro de asociación del sector cooperativo. Pues solo es necesario registrar el nombre del administrador y del que lo reemplace

En el caso *sub-examine*, el actor pretende la nulidad de la resolución # 066-2013 en la que la Cooperativa Nacional de Droguistas Detallistas -Copidrogas- resolvió excluir a Oscar Alberto Acero Quintero del mencionado ente cooperativo.

Según se narra en el hecho sexto de la demanda y siguiente, el actor interpuso los recursos ordinarios contra el referido acto administrativo, y, finalmente, mediante resolución No 001-2016, el comité de apelaciones y de ética confirmó el acto administrativo anteriormente mencionado.

Del análisis de las normas transcritas, así como de lo factico, se concluye que operó la caducidad de la acción; pues en efecto, se superó el límite establecido por el Legislador, para impugnar los actos de asamblea proferido por Copidrogas.

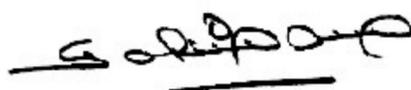
Esto teniendo en cuenta que el acto administrativo que se fustiga, está lejos de considerarse un acto sujeto a registro, ya que la expulsión de uno de sus miembros de por sí, no lo es.

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda del epígrafe, toda vez que operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

**Segundo:** Entréguese la demanda y sus anexos a la parte demanda, sin necesidad de desglose.

**Notifíquese**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**

<p><i>Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.</i></p> <p><i>La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>Nro. _____ hoy _____ a la hora de las 8:00 a.m.</i></p> <p><i>La Secretaria,</i></p> <p><b>Gloria Maria G. de Riveros</b></p>
---